

PROBLEMATICA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS

TEXTO LEGAL

El artículo 42 de la Ley de Educación Primaria, bajo el título *Cartilla escolar y Certificado de estudios primarios*, dice:

«Todo alumno de Escuela pública o privada estará en posesión de la cartilla de escolaridad, en la que se anotarán sus datos personales y los resultados de su educación; historial docente del alumno, que será necesario para la calificación definitiva en los certificados de estudios primarios. Estos certificados serán de dos clases: de estudios generales y de estudios especiales. Por disposición ministerial se determinarán los conocimientos que hayan de exigirse para su obtención.

El Certificado de estudios generales se requerirá para el ejercicio de los derechos públicos y para ser admitido en talleres y Empresas, y el de estudios especiales para el ingreso en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior.

Los certificados de estudios primarios serán otorgados por las Escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las privadas reconocidas. En las escuelas no reconocidas serán otorgadas por Comisiones oficiales examinadoras, según las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los documentos a que se alude en estos artículos supondrán una contribución económica mínima, cuya cuantía será objeto de una disposición especial.»

Tal es el texto íntegro del artículo 42 de la Ley promulgada el 17 de julio de 1945.

A simple vista se echa de ver la íntima relación que

guardan entre sí los dos documentos cuya vigencia se prescribe: la Cartilla escolar y el Certificado de estudios primarios. Por eso no es posible prescindir absolutamente de la primera si se quiere determinar el alcance del segundo

Basta una lectura somera de los extremos fijados en el artículo citado para comprender se trata de un asunto complejo y amplio. Si se profundiza un poco, se advierte surgen numerosos problemas, de cuya solución depende se conviertan ambos documentos en instrumentos útiles y eficaces para la enseñanza o queden reducidos, por el contrario, a la triste condición de papeles complicadores y nada provechosos.

UN CUESTIONARIO

Al proponerse el Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz» abordar en toda su amplitud las cuestiones derivadas de la futura implantación del Certificado de estudios primarios, dándose cuenta de su trascendencia y aspirando a fijar orientaciones acertadas, decidió hacerlo objeto de estudio en las jornadas dedicadas a educación primaria durante el mes de agosto, aprovechando los cursos de verano que tienen lugar en la Universidad Internacional de Santander.

Una de las facetas que habían de examinarse con especial interés la constituía el enfoque de los más interesantes problemas que puede presentar la adopción con carácter obligatorio del mencionado Certificado.

No interesaba conocer la opinión de una sola persona, ni siquiera de un grupo—reducido al fin, aunque escogido—, que lo compondría el personal técnico del Instituto. Para ampliar considerablemente las aportaciones de elementos prestigiosos y competentes, se formuló un cuestionario, en el que se recogían los más destacados aspectos de la materia, enviándose profusamente a las Inspecciones

de Enseñanza Primaria, a las Escuelas del Magisterio y a numerosos directores de Escuelas graduadas.

Las contestaciones recibidas, previamente sistematizadas, fueron sometidas a deliberación amplia y razonada, durante las jornadas de estudios en Santander, entre los asistentes a las mismas.

Dar cuenta de dichas contestaciones, exponiendo el punto de vista personal, constituye el contenido de la ponencia titulada «Problemática del Certificado de estudios primarios», que aquí se desarrolla.

A poco que se reflexione sobre las palabras de la Ley creando el Certificado aludido, se ve surgen una porción de dificultades, abriéndose perspectivas a primera vista insospechadas, de las cuales depende en gran manera el valor efectivo de este documento.

Alguna de esas dificultades permiten varias soluciones aceptables: el acierto estribará en elegir la mejor. Otras ofrecen recursos de bondad aparente y dañinos en el fondo; hay que desenmascararlos y rechazarlos. A veces determinadas opiniones se aferran por seguir caminos opuestos al espíritu de la Ley, aunque pretenden deducirlos del mismo precepto legal. Muchas, en cambio, quedan a merced del criterio que adopte libremente el legislador cuando reglamente la aplicación de este artículo. Otras ni siquiera se enuncian, por ofrecer interés más menguado.

El Cuestionario remitido a los Centros oficiales ya indicados constaba de las siguientes preguntas:

- 1.^a Definición de este Certificado.
- 2.^a Clases de Certificados de estudios primarios: especial, general. Características de cada uno.
- 3.^a ¿Hasta qué punto puede influir en su expedición la Cartilla de escolaridad?
- 4.^a ¿Ante quiénes se verificarán las pruebas?
- 5.^a ¿Dónde?
- 6.^a ¿En qué época?

7.^a ¿Convendrá establecer para otorgarlos una calificación distinta a la de apto?

8.^a ¿Cuál debe ser la escolaridad mínima exigible al alumno que aspira a obtener uno u otro Certificados?

9.^a Procedimiento especial para los alumnos que asisten a Escuelas privadas no reconocidas.

10. ¿Qué mínimo de escolaridad debe exigirse a estos alumnos?

11. Composición y funciones de las Comisiones oficiales examinadoras que deberán expedirlos.

12. ¿Qué procedimiento habrá de adoptarse para los alumnos que reciben enseñanza individual?

13. Respecto a los Certificados de estudios especiales, ¿a qué edad podrán concederse?

14. ¿Será distinta según el Centro donde hayan de tener validez?

15. ¿Tendrá que concederse un Certificado de diferente tipo para cada especialidad?

16. En cuanto a los Certificados de estudios generales, ¿se concederán antes o después del período de iniciación profesional?

17. Si en el segundo caso, ¿habrá de crearse un Certificado de aptitud profesional?

18. ¿Cuál será la edad que se fije para los adultos?

19. ¿Deberán someterse éstos a pruebas distintas para obtenerlos?

20. ¿Cómo hacer efectiva la obligatoriedad de presentación de los Certificados generales para conseguir destinos o empleos en talleres, oficinas, etc.?

21. ¿Cómo hacer efectiva la obligatoriedad de presentación de los Certificados para intervenir en oposiciones que no exijan título?

Cada una de estas preguntas da pie para formular otras muchas, que no siempre conviene examinar—si se pretende proponer soluciones concretas—para no caer en digresiones innecesarias.

A fin de proceder con orden, se abordarán una a una, proporcionando la extensión del examen a su complejidad o importancia.

Las conclusiones no revestirán la categoría de fórmulas definitivas, merecedoras de adopción inmediata. Más pretenden poner de manifiesto la modalidad en ellas registradas, que resolverlas. Esto queda al criterio certero del legislador, cuya perspicacia dará, sin duda alguna, con la clave precisa y feliz en cada caso.

Respondieron al cuestionario, individualmente, sesenta y ocho personas, recibándose las siguientes contestaciones colectivas: catorce, de Inspecciones; trece, de Escuelas del Magisterio, y diecinueve, de graduadas, que arrojan un total de ciento catorce respuestas. Hecho el cálculo aproximado, da la cifra de trescientas sesenta y tres contestaciones individuales.

DEFINICIÓN DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS

No deja de ofrecer inconveniente la pretensión de dar comienzo al estudio de tan imprecisa cuestión, procurando fijar sus características mediante una definición que las ponga de manifiesto. Acaso fuese más oportuno relegar al último puesto esta pregunta.

Sin embargo, para enfrentarse con las que le siguen, es necesario poseer un concepto acerca del Certificado de estudios primarios que permita orientarse en los múltiples problemas que plantea.

No es desatinado, por consiguiente, encararse desde el primer momento con la naturaleza y funciones del documento que nos ocupa, formulando una definición que diga lo fundamental de su contenido y posibles alcances.

Las contestaciones recibidas ofrecen apreciaciones coincidentes en muchos casos. Se puede establecer, sin embargo, dos direcciones: las que se fijan exclusivamente en lo que el Certificado representa, haciéndolo testimonio cier-

to de encontrarse su titular dentro de las condiciones exigidas para su expedición, y aquellas otras que indican el uso que del mismo se puede hacer. Estas, en proporción insignificante, con relación a las primeras, pues sólo alcanzan el 5,25 por 100.

Conciben aquéllas el Certificado de estudios primarios como un testimonio que acredita diversas circunstancias relativas a los alumnos que lo obtienen, e incluso a las escuelas y maestros que lo instruyen y forman.

Según esta acepción, el Certificado de estudios primarios patentiza que el alumno se encuentra en posesión de una cultura o de un desenvolvimiento educativo, que algunos reducen al mínimo, mientras que otros califican de suficiente y aún de completo.

Hay cincuenta y seis informantes que estiman se trata de un documento acreditativo de que su titular adquirió un mínimo de cultura, la indispensable para convivir en toda sociedad civilizada, o llegó a un desenvolvimiento educativo mínimo o a una educación y cultura general ineludiblemente precisa a todo español.

Para los demás, el Certificado de estudios primarios acredita suficiencia por parte del escolar o de la educación primaria.

Respecto al escolar, esa suficiencia se refiere al grado de madurez alcanzada mediante su formación religiosa, cultural, patriótica, etc., o bien en orden a las diversas actividades desplegadas durante la vida docente, cuya suficiencia garantiza una capacidad existente para cursar estudios más amplios o para seguir con provecho el aprendizaje de oficios o artes.

También puede este documento ser prenda de que el escolar llenó sus obligaciones respecto a una razonable asistencia a clase y a una aplicación provechosa, posibles siempre por darse en él aptitudes de tipo medio, manifiestas al cumplir ambos cometidos.

En todo caso, el alumno, por el solo hecho de haber al-

canzado tan importante documento, demuestra adquirió una educación primaria suficiente, tanto respecto a conocimientos culturales como a desenvolvimiento educativo.

De ahí que ciento noventa de las personas consultadas consideren el Certificado como exponente del grado de perfección alcanzado por el alumno, de su capacidad, disposición y aptitudes con relación a ulterior perfección; haciéndolo una rotunda afirmación de que se encuentra en posesión de la cultura primaria, el que lo obtiene, a la vez que declara la carencia de otros estudios superiores.

La propia escuela cuenta así con un elemento capaz de justificar la eficacia de su actuación sacando a la luz pública los resultados obtenidos a lo largo del trabajo silencioso que la ocupa, muchas veces incomprendido o despreciado. Excelente comprobante de su esfuerzo, el Certificado de estudios primarios revelará a las gentes cuánto hace la escuela en favor del niño, y cómo, gracias a ella, consigue éste el grado de formación intelectual y moral necesario para alcanzar ese documento, cuya significación no debe desvirtuarse.

Hay cincuenta y cuatro personas que exigen se otorgue a los que llegan a una formación completa, que cifran en la plenitud de conocimientos primarios, con la triple modalidad que la misma Ley de Educación les asigna: instrumentales, formativos y complementarios.

Cincuenta y tres informantes pretenden que esa formación completa sea valuada en un doble aspecto, formativo e instrumental. Ocho de ellos especifican las facetas de dicha formación, concretándose a la religiosa, patriótica y cultural, o designándolas bajo los enunciados siguientes: religiosa y moral, social, intelectual y física.

Alguien se da por satisfecho si semejante formación completa se traduce en «un contenido de conocimientos y aptitudes propios de la enseñanza primaria».

Para noventa y ocho informantes, el Certificado debe reflejar el historial del alumno en materia docente, con-

signando los datos contenidos en su ficha personal y la calificación de la Cartilla escolar, viniendo a constituir una síntesis clara y breve de la actuación del niño a lo largo del proceso formativo llevado a cabo en él por la escuela primaria.

Hay veintiséis personas que piden figuren en el mismo el grado de adelanto de su titular en el momento de adquirirlo, constanding expresamente la cultura alcanzada, desarrollo de las aptitudes, conducta actual, etc. O bien que se diga de modo concreto cuáles son el estado educativo y la cultura a que ha llegado el niño cuando se le expide.

Definiciones menos numerosas—20—designan el objeto definido por el uso a que se le destina, diciendo que el Certificado es un documento que faculta para el ejercicio de los derechos públicos y actividades productoras.

Naturalmente, este modo de definir una cosa resulta mucho más incompleto que el anterior, pues aquí nada se dice de lo que el Certificado es y representa, limitándose a señalar los beneficios que de su empleo se derivan.

Recogiendo el contenido de esas definiciones unilaterales, puede llegarse a la siguiente definición, capaz de proporcionar el concepto preciso para afrontar sin riesgo las múltiples cuestiones que la implantación del Certificado de estudios plantea.

El Certificado de estudios primarios es un documento que acredita la suficiencia formativa del escolar respecto al contenido asignado por las leyes a la educación primaria, facultándolo para el ingreso en determinados Centros oficiales y para el ejercicio de los derechos públicos y de las actividades productoras.

CLASES DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS PRIMARIOS

La Ley de 1945 anuncia dos clases de Certificados: el de estudios generales y el de estudios especiales. El primero habilitará para el ejercicio de los derechos públicos

y para ser admitido en talleres y Empresas. El segundo será requisito indispensable en el ingreso de Centros oficiales donde no se exija un título superior a éste.

Del texto legal parece desprenderse se trata de autorizar oficialmente a los alumnos de enseñanza primaria para que, con la garantía del Certificado de estudios, emprendan las direcciones posibles que se les brindan más allá de la escuela: dedicarse a trabajos y ocupaciones para los cuales no necesiten sino un periodo de aprendizaje especial, o cursar estudios superiores tras la conquista de un título que les permita el ejercicio de alguna carrera. Al primero de esos Certificados le llama la Ley de estudios generales; al segundo, de estudios especiales.

No obstante esa dualidad manifiesta y la distinción de fines establecida entre uno y otro Certificados, quedan muchos puntos discutibles acerca de lo que representarán respecto al futuro de los poseedores, uso que puedan hacer del mismo y eficacia de su adquisición, pruebas que se les impongan antes de otorgárselos, edad que deberán haber cumplido, etc.

De la consideración hecha sobre tales cuestiones, diecinueve personas llegan a la conclusión de que no bastan dos clases de Certificados, y proponen la creación de varios más; en tanto que cuarenta y cuatro se pronuncian por simplificar hasta el máximo, reduciéndolos a un solo Certificado, con diversas modalidades, según las circunstancias, o de una sola modalidad.

Puestos a multiplicar el número de estos documentos, ningún inconveniente hay en conceder cuantos se juzguen precisos.

Ateniéndose a las etapas fijadas por la misma Ley acerca de los periodos de graduación escolar, hay quien pide un Certificado para cada uno de esos periodos. Así, habría: 1.º, el de enseñanza elemental, otorgable a los diez años; 2.º, el de perfeccionamiento, a los doce; 3.º, el de iniciación profesional, a los quince; 4.º, especial, para adultos iletrados.

Pródigos en pedir Certificados especiales, el número de los mismos crece proporcionalmente a las exigencias de circunstancias no atendidas dentro del tipo medio. Así, cabe pensar en un Certificado especial para superdotados; otro, de formación profesional, indicando expresamente cuál es la actividad o actividades en las que se halla el alumno particularmente entrenado; otro, también especial, para anormales; uno de exención con destino a salvaguardar los intereses de los deficientes mentales incapaces de adquirir el Certificado común y, por lo mismo, sin admisión posible en ningún sitio, ya que todas las puertas deberán cerrarse a los que por culpa propia no lo posean.

Todas estas especialidades entrañan aspectos de extraordinario interés, que acaso convenga examinar con el detenimiento y atención que merecen. No es éste, sin embargo, el momento oportuno si se quiere mantener centrado el problema fundamental según las directrices que a su solución convienen.

Adoptando una posición muy razonable, porque busca crillar complicaciones de difícil salida, se propugna la implantación de un solo Certificado.

Esto es lógico y admisible desde el momento en que puede bastar ese justificante de tipo medio para acreditar la suficiencia formativa del escolar, habilitándolo, tanto si se decide por cursar estudios superiores como si emprende caminos que le lleven al taller, a la fábrica o a la oficina.

Siendo el Certificado una garantía de que el alumno siguió con el debido aprovechamiento la enseñanza primaria, al finalizar los periodos de graduación escolar obligatorios—elemental y perfeccionamiento—debe expedírsele, sin restringir el uso que del mismo vaya a hacer.

En ese caso, el muchacho tendría que haber cumplido los doce años, y no podría hacer uso del título conferido por la Escuela primaria al intentar su ingreso en Centros oficiales que han establecido un tipo de edad inferior a la indicada.

El escollo se salva teniendo en cuenta que muchas veces la edad cronológica del niño no responderá a su edad mental, y que ésta puede permitirle alcanzar el Certificado antes de cumplir aquélla. Si, además, se fija para el ingreso en la segunda enseñanza un tiempo en el cual haya culminado la Escuela primaria su obra, mucho ganarán los niños, que no se sentirán prematuramente transportados a un medio completamente distinto al que les es familiar.

Ese Certificado único consignaría los siguientes extremos: 1.º, índice del desenvolvimiento mental del niño; 2.º, índice de su rendimiento; 3.º, afirmación de que el niño ha logrado la totalidad de la formación cultural y educativa que se le acredita.

¿Para qué más certificados? Prefijar la dirección futura del niño, cuando se dispone a distanciarse del medio que orientó sus primeros pasos, poniendo en las inseguras manos del escolar un elemento que le facilitará el acceso a determinado sector, cerrándole el paso a los demás, equivale a marcarle de antemano, con notoria ligereza, el camino único por el cual le será lícito marchar en adelante. Si la realidad le obliga a cambiar de rumbo, ¿se encontrará inutilizado porque no disponga del resorte que la Escuela no le concedió, desde el momento en que al elegir un tipo de Certificado no le fué expedido el otro?

Concédasele al terminar los periodos obligatorios de escolaridad un Certificado único, y con él marche hacia la meta que se le prometa más feliz, o rectifique cuantas veces lo exijan sus aptitudes, vocación y conveniencias.

CERTIFICADO DE ESTUDIOS GENERALES

Es notable que, no obstante la claridad con que se expresa la Ley al establecer distinción entre las dos clases de certificados creados, el punto más discutido por las personas consultadas es precisamente el que pretende fijar la naturaleza y fines de cada uno de ellos.

En opinión de muchos—doscientos setenta y nueve informantes—, el Certificado de estudios generales supone un título de aptitud para cualquier género de ocupación que se elija—excluyendo estudios secundarios y superiores—, a los cuales sólo se tendría acceso mediante la presentación del referido documento; garantía inequívoca de haber superado su titular las pruebas marcadas para acreditar se realizó en él una formación educativa y cultural adecuada.

Esto parece coincidir con el espíritu y la letra de la Ley. Sin embargo, no falta quienes juzgan este Certificado de estudios generales como instrumento necesario para testimoniar ante empresarios y patronos la preparación e iniciación conveniente al útil ejercicio de una determinada profesión. Es decir, que estos señores conceptúan dicho Certificado como una garantía de iniciación profesional, verificada en la propia Escuela primaria.

Entienden los primeros que, mediante la presentación de dicho documento, el muchacho podrá ocupar un puesto de trabajo en profesiones y oficios que no exijan título especial, siéndoles posible el ingreso en talleres, oficinas, fábricas, etc., sin ningún otro requisito, y que le autorizará en su día el ejercicio de los derechos públicos a que está llamado como miembro de una nación libre.

No implicará, por tanto, el Certificado de estudios generales una iniciación profesional que facilite el paso hacia ocupaciones determinadas con exclusión de las otras.

Si así fuera, tendría que transformarse la Escuela primaria en taller, y su tarea no habría terminado hasta que hubiese dotado a sus alumnos del conveniente entrenamiento en la actividad a la cual se sintieran llamados.

Entonces, los que hubiesen de aceptar el esfuerzo personal de aquellos futuros obreros, para llevar adelante su empresa tendrían en el Certificado de estudios generales una prueba de que sus poseedores recibieron la debida iniciación en las tareas útiles al ejercicio de su vocación.

profesional o social y los conocimientos necesarios para alcanzarla.

No es absolutamente rechazable esta idea desde el momento en que se dispone la implantación de un cuarto período de graduación escolar, denominado de orientación profesional, cuya eficacia puede muy bien desembo- car en una iniciación de tipo común que sin hacer especialistas habilite para entrenarse con éxito en cualquier ocupación que no requiera estudios superiores.

En todo caso, tal Certificado será exponente de diferentes hechos: cumplimiento de escolaridad legal mínima; grado de cultura alcanzado por el alumno; capacitación lograda, preferentemente sin especificar aptitudes; nivel de instrucción, formación moral y disposiciones personales propias para las actividades a las cuales va a dedicarse, etc.

No será otorgado sin previa demostración, por parte del interesado, de haber seguido con el debido aprovechamiento los estudios legales fijados para los períodos de enseñanza elemental y de perfeccionamiento.

Deberán expedirlos las Escuelas primarias nacionales y las Escuelas privadas reconocidas.

Surge la duda de si esta clase de Certificados debe concederse antes o después del cuarto período de graduación escolar, llamado período de iniciación profesional.

La respuesta depende del concepto sustentado sobre el mismo. Si es un testimonio de particular entrenamiento en ciertas actividades que implique aptitud especial acerca de ellas, naturalmente, no es factible otorgarlos hasta que dicho entrenamiento haya tenido lugar, transcurrido el período de graduación dedicado a procurarlo.

Pero los que así piensan están en minoría: sólo dos opiniones de ese tipo se registran. Para los demás, este Certificado se otorgará antes de esa iniciación.

Aparte, sin embargo, del carácter que se quiera dar al Certificado de estudios generales, cabe la posibilidad de

discurrir acerca de las ventajas o inconvenientes que se deriven de esperar o no a que transcurra ese cuarto período escolar

Más teniendo en cuenta que su implantación no es obligatoria para todas las Escuelas (art. 18, 4.º, de la Ley de Educación primaria), habrá muchos niños imposibilitados de seguirlo porque en la localidad de su residencia no se dé. ¿Sería lícito someterlos a una situación de inferioridad respecto a los demás niños cuando llegue el momento de dotarlos de un título sobre el cual deben tener el mismo derecho que ellos?

De ahí que el criterio más extendido se cifra en conceder tales Certificados con anterioridad a dicho período de iniciación.

Son doscientos noventa y siete los que así piensan, en tanto que cincuenta y tres de las personas consultadas se pronuncian por esperar a que el alumno haya culminado su iniciación profesional, absteniéndose el resto de aducir ninguna solución concreta sobre la materia.

No obstante, alguien habla de un Certificado mixto en el que se consigne alguna especialidad. Otro piensa debe crearse un Certificado de estudios generales posterior al período de iniciación profesional que no tenga carácter obligatorio y sea a modo de galardón que puedan exhibir ante quienes les interese los que se sometan a los trabajos necesarios para adquirirlo.

Tales Certificados justificarían la capacitación profesional de sus poseedores, quedando para el denominado de estudios generales la misión de hacer constar las aptitudes de los escolares.

Esos Certificados de capacitación profesional serían conferidos por Escuelas especiales. Hasta llegar a ellos se requeriría la formación de técnicos convenientemente preparados para expedirlos.

CERTIFICADO DE ESTUDIOS GENERALES.

Este Certificado es el que mayor disparidad de opiniones suscita.

Esa especialidad que se le asigna induce, sin duda alguna, a pensar en especialización. De ahí que sean muchas las personas—ciento treinta y ocho—que lo conceptúan como medio indispensable para poder pasar a ocupar puestos en industrias o profesiones; porque lleve en sí el reconocimiento de una iniciación de las técnicas agrícola, industrial, comercial, artística; esto al mismo tiempo que exprese la especialización conseguida por quien lo posee, acorde con su vocación profesional, mediante asidua asistencia a las clases de iniciación profesional.

Comúnmente se pide que en ese tipo de Certificado conste el grado de inteligencia del alumno, si es superdotado, si posee una vocación determinada, preparación a que ha llegado respecto de ella, cuál es su capacidad para el trabajo, qué aptitudes sobresalientes se le reconocen, etcétera.

Para concederlo será preciso que el alumno haya cursado los estudios primarios completos, incluso el período de iniciación profesional, o que siga aquellos otros que faculten para el ingreso en la enseñanza media. Algunos se contentan con saber que adquirieron los que estiman conocimientos básicos, sin especificar el alcance de este concepto. Otros exigen conocimientos más científicos que los primeros, a fin de que se encuentren sus poseedores mejor preparados para dedicarse a estudios superiores. También se piden para esta clase de Certificados conocimientos imprescindibles a la especialización de que se trate; o simplemente conocimientos primarios, instructivos y formativos, en grado elemental.

Todo ello depende del fin que se le asigne: o es un documento indispensable para obtener el ingreso en Cen-

tros de enseñanza media superior que no exijan otro título, conforme al criterio de ciento cuarenta y cinco señores; o ha de valer para el ejercicio de las profesiones. El resto de los que han emitido su opinión se muestran indecisos acerca del concepto que debe vincularse a esta clase de Certificados.

De ahí que se aconseje lo expidan las Escuelas nacionales y privadas reconocidas, y las Escuelas preparatorias, o se le asigne esa facultad a las Escuelas de orientación profesional de aprendizaje o de carácter especial, así reconocidas por el Estado.

Sin embargo, la Ley dice claramente que el Certificado de estudios especiales servirá «para el ingreso en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior». Como generalmente los niños pasan de la Escuela primaria al Instituto de Enseñanza Media, donde no se les exige para su ingreso la presentación de ningún título, parece que el legislador pensó preferentemente en tales Centros al crear este Certificado. Claro que también pueden admitirse otros, como son las Escuelas de Trabajo; pero es más escaso el contingente de alumnos que pasan a ellas.

Si han de facilitar el acceso a los Institutos de Enseñanza Media, quiere decirse que el niño no puede terminar los períodos de graduación escolar, ni siquiera cursar el de perfeccionamiento. Al final del período elemental tendrá que abandonarla.

¿Es lógico entonces que se obligue a la Escuela primaria a dar testimonio serio de haber llevado a cabo su obra en unos alumnos que la abandonan antes que la termine?

La solución más atinada se cifra en hacer desaparecer esa dualidad de Certificados, no implantándose más que uno solo para todos los escolares, sin distinciones de medios ni de fines.

Aquellos que conciben el Certificado de estudios especiales como signo de capacitación, opinan debe otorgarse a la edad que se autoriza para la entrada en talleres y fá-

bricas, y que sólo ha de tener validez al declarar la aptitud sobre la ocupación que se aspira a desempeñar; por cuyo motivo les interesa sobremanera se especifiquen en ellos concretamente la materia objeto de especialización.

Cuando se considera, en cambio, el Certificado de estudios especiales como medio de pasar a Centros oficiales que no exijan otro título a los aspirantes de ingreso, la edad del niño, al pretender conseguirlo, corresponderá a la fijada en dichos Centros. Así, pues, estará supeditada a lo que en los mismos se determine.

Expedir un Certificado distinto para cada Centro complicaría mucho la cuestión, y, sin embargo, nada más atinado si se observa la enorme diferencia cultural y formativa que puede darse entre los alumnos que se dirigen a unos o a otros Centros. Tampoco en la edad coinciden. ¿Cómo va a utilizarse el mismo testimonio en situaciones tan dispares? A un Instituto de Enseñanza Media no le interesa saber de sus futuros alumnos lo mismo que a una Escuela de Comercio o a una Escuela del Trabajo.

Pero si no existiese más que un Certificado de estudios primarios que atestiguara había desenvuelto normalmente su tarea la Escuela respecto al alumno que lo alcanzó, entonces satisfaría todas las exigencias y sobrarían las numerosas modalidades a que puedan dar lugar esas distinciones.

Modalidades que juzgan indispensables quienes consideren este Certificado testimonio de especialización. Según ellos, habría un Certificado con validez industrial, comercial y agrícola; o bien mercantil, artística y literaria; e incluso de especialización en Matemáticas, Ciencias Naturales, Letras y Artes.

Por eso quieren que se indique en ellos las materias particularmente conocidas por el alumno, las cualidades especiales que manifieste y sus dotes o aptitudes personales.

INFLUENCIA DE LA CARTILLA ESCOLAR SOBRE EL CERTIFICADO
DE ESTUDIOS PRIMARIOS

La Ley conceptúa la Cartilla escolar historial docente del alumno, y asegura que será necesario ese historial «para la calificación definitiva en los Certificados de estudios primarios».

¿Hasta qué punto puede influir, sin embargo, sobre dicha calificación?

Las opiniones recibidas se diversifican tanto, que cabe hacer de ellas tres grupos perfectamente destacados.

Hay dos posiciones extremas: negativa y positiva, según se rechace en absoluto la mencionada influencia o todo se cifre sobre la misma. La posición intermedia se presenta gradualmente matizada en la aceptación de tal influjo.

Los que adoptan una postura extrema negativa son muy pocos, 10, y no quieren saber nada de esa Cartilla escolar, historial docente del alumno. Piensan que lo más interesante es averiguar cuáles son los conocimientos que el niño tiene, sin importarles nada saber dónde los adquirió.

A partir de esa postura se encuentra una serie de opiniones intermedias antes de llegar al extremo opuesto.

Así, se dice que la Cartilla escolar no debe impedir obtener el Certificado—aunque los descalifique totalmente—a los escolares que superen satisfactoriamente las pruebas fijadas para alcanzarlo.

También se habla de que será simplemente un dato de referencia, en modo alguno definitivo; de que suavizará las calificaciones de quienes con buena Cartilla no llegasen al nivel exigido; de que se tendrá en cuenta cuando las notas personales sean extremadas, en sentido favorable o adverso; de que acreditará un aprovechamiento mínimo; de que influirá con una proporción de 25 por 100

en la calificación total si se trata de alumnos pertenecientes a Escuelas no reconocidas y de un 50 por 100 en los demás.

Los que admiten positivamente una influencia máxima de la Cartilla escolar para determinar la calificación a que se podrá llegar en la expedición del Certificado de estudios primarios—hay ciento cuarenta y dos opiniones de este tipo—piensan que dicha Cartilla deberá constituir la base o fundamento imprescindible para decidir si el alumno puede o no aspirar al Certificado. Es decir, que los escolares con un historial deficiente se hacen indignos de tal documento, y sin someterlos a ningún género de pruebas, se les ha de considerar totalmente descalificados.

Dentro de esta misma aptitud, asignan unos cuantos a la Cartilla el papel de elemento orientador acerca de las posibilidades que presenta el alumno respecto de la carrera o profesión por él elegida.

Considerada aquélla como aportación de máxima importancia, ella sola bastará para negar o conceder el Certificado pretendido, pues, en expresión de uno de los informantes, «la escolaridad supone un proceso de formación superior al simple dominio de un cuestionario», y como afirma otro, la Cartilla escolar «acredita la posesión o carencia de valores esenciales que no pueden apreciarse en la prueba final y exigen la garantía de un período de formación».

Así, pues, la Cartilla escolar eximirá totalmente de la prueba final cuando la puntuación alcanzada por los méritos en la misma consignados coincida o supere el tipo mínimo que se fije para la obtención del Certificado de estudios.

La Ley establece la necesidad de recurrir a la Cartilla escolar para llegar a la calificación definitiva en los Certificados de estudios primarios. Esto supone la existencia de otras calificaciones independientes de dicha Cartilla. Bien puede referirse a las que se determinen como resul-

tado de pruebas impuestas al aspirante. En ese caso ya viene sentado el precedente de que al expedir tales documentos ni se prescindirá en absoluto de los datos inscriptos en la Cartilla de escolaridad, ni se omitirán tampoco determinadas exigencias que al margen de la mencionada Cartilla tengan que sufrir los que pretendan conseguir el Certificado.

Cabe, pues, pensar en la influencia efectiva de los datos extraídos de ese historial docente del alumno al formularse la calificación definitiva el Certificado de estudios, pero no hacerlos coincidir de forma que el uno dependa exclusivamente del otro.

COMISIONES OFICIALES EXAMINADORAS

Si la expedición del Certificado de estudios primarios se ha de hacer previa determinada calificación de cierta complejidad, puesto que se habla de factores influyentes sobre la misma, quiere decirse que no bastará el criterio del educador, mejor dispuesto que nadie para conocer la situación a que ha llegado su alumno tras de un periodo de tiempo sumamente apto para apreciar su capacidad y cualidades morales.

Esto implica la existencia de pruebas a las cuales se tendrán que someter quienes deseen llegar a la posesión del Certificado.

Pruebas circunscritas probablemente a los tres grupos de conocimientos primarios fijados por la misma Ley: instrumentales, formativos y complementarios.

¿Ante quién se verificarán dichas pruebas?

El texto legal sale al paso de esta duda, aseverando que «los Certificados de estudios primarios serán otorgados por las Escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las privadas reconocidas. En las Escuelas no reconocidas serán otorgados por Comisiones oficiales examinadoras, se-

gún las condiciones que reglamentariamente se determinen».

Al parecer, será la propia Escuela, en cuyo seno se formó el niño, la que le otorgue o le niegue ese testimonio de aptitud. Sólo las Escuelas no reconocidas se verán privadas de tales atribuciones, ejerciéndolas en ellas unas Comisiones oficiales examinadoras, de composición y funciones no definidas.

Así lo entienden y defienden veinticinco informantes, que sostienen no es necesaria ninguna Comisión para apreciar las pruebas verificadas por los alumnos, siendo suficiente la autoridad del propio Maestro, que al finalizar los períodos de escolaridad expedirá el Certificado correspondiente, bajo la garantía de su firma y con el refrendo del Inspector de la zona. Algunos hasta prescinden de todo examen, juzgando suficientes las notas del maestro y los datos proporcionados por la Cartilla escolar.

Contrariamente a semejante opinión es muy crecido el número de los que sustentan el criterio de que debe supeditarse la expedición del Certificado al dictamen de una Comisión especial ante la cual se examinen los aspirantes. Son doscientos sesenta y ocho los que así piensan.

En el caso más sencillo, se habla de Tribunales examinadores reducidos, integrados por el Inspector, el Maestro y el Párroco o por un Profesor de Instituto, un Vocal especializado y un Maestro.

Lo ordinario es concebir esas Comisiones como entidades complejas por el número de sus componentes, en las cuales entrarían a formar parte el Inspector o Maestro delegado suyo, como presidente, y el Alcalde, Sacerdote Médico, Maestro y padre de familia, como vocales. Algunos—cuarenta y tres informantes—las quieren identificar a las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria, con el Maestro del examinado sin derecho a voto.

Para los Grupos escolares se piensa en el inspector de zona, un profesor de Escuela de Magisterio, un sacerdote,

un padre de familia, un miembro de la Junta Municipal y el director de la Escuela.

Para los pueblos, tales Comisiones amplias se verán integradas por el inspector, presidiendo, y como vocales, el párroco, el maestro titular de la Escuela, un miembro de la Junta local y dos maestros de localidades próximas.

Tratándose de Comisiones destinadas a examinar niños asistentes a Escuelas no reconocidas, se admite la misma composición, si bien hay quien requiere además la presencia del maestro de enseñanza privada, sin voz ni voto.

Otros, más exigentes, dan cabida dentro de tales Tribunales a un miembro que represente a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y al alcalde de la localidad.

Hay quien especifica la misión que compete a cada uno de los elementos formadores de dichas Comisiones en el momento del examen. El sacerdote — dicen — preguntará sobre Religión; el médico se ocupará sólo de las ciencias; al representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. le corresponde el patriotismo, y la cultura general quedará a cargo del maestro.

Se propone también la formación de Comisiones examinadoras a base de funcionarios técnicamente preparados y elegidos por selección entre los profesionales, los cuales deberán estar entrenados en la aplicación de pruebas dispuestas de antemano. Lo más práctico sería que no pasasen de tres dichos funcionarios y que actuasen individualmente, desplazándose a los lugares con la rapidez necesaria.

FUNCIÓN DE LAS COMISIONES EXAMINADORAS

Su propio nombre las enuncia: el examen de los niños que se consideran en condiciones de obtener el Certificado de estudios primarios.

Pero en torno a esa misión fundamental tienen que

darse otras actividades con ella relacionadas, cuya enumeración pudiera ser la siguiente: proponer las pruebas, verificarlas, averiguar el estado formativo y de instrucción de los examinandos, calificar las pruebas, elevar propuesta a la Comisión provincial, extender los Certificados.

Aquí se menciona una Comisión provincial que pudiera tener a su cargo la tarea de centralizar y unificar cuanto se relacionase con la expedición del Certificado dentro de cada provincia, actuando como Tribunal superior frente a las otras Comisiones.

Dicha Comisión provincial podría formarse en las capitales con representaciones de las instituciones interesadas por las cuestiones relativas a la educación de la infancia.

LUGAR DONDE SE VERIFICARÁN LAS PRUEBAS

El nombramiento de Comisiones examinadoras, por muy simples que sean, lleva consigo inevitablemente su desplazamiento a distintas localidades o el de los niños que se examinen. Ambos entrañan graves y serios inconvenientes.

Cuando se da por suficiente la autoridad de la Escuela y no se hacen intervenir elementos ajenos a ella en la expedición del Certificado, el lugar corresponde a la misma Escuela, sin que se ofrezca ningún problema relacionado con este punto.

Pero si se admite la conveniencia de que funcionen las referidas Comisiones, hay que fijar el sitio donde podrán actuar. Entonces las opiniones se multiplican indefinidamente. Aun cuando se formase una Comisión para cada Escuela, desde el momento en que alguno de sus componentes—como el inspector, por ejemplo—tendría que actuar en más de una, sería oportuno determinar un lugar bien situado, al cual concurriesen alumnos de varios Centros.

¿Cuál sería ese lugar? ¿Los Ayuntamientos, las cabezas

de partido, los Centros de comarca, las capitales de provincia? Como las Escuelas no reconocidas han de ser escasas, reservándose para sus alumnos la formación de tales Comisiones, el problema se simplifica extraordinariamente, y puede resolverse de modo particular en cada uno de los casos que se presenten.

EPOCA FAVORABLE A LA CONCESIÓN DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS

La mayoría de las personas consultadas—doscientas diecinueve—coinciden en reconocer como tiempo más propicio para verificar las pruebas previas a la expedición del Certificado, los treinta días últimos del curso.

Sin embargo, como ello supondría una interrupción de la marcha general de la clase, con perjuicio de casi todos los alumnos—puesto que cada curso terminan sólo un^o cuantos su escolaridad—, sería más prudente dejarlo para los primeros días de vacaciones; con lo cual el descanso del maestro sufriría escaso retraso, puesto que bastaría breve tiempo para atender este servicio.

No aparecen las razones en que apoyan su aserto los que se pronuncian por dedicar a semejante tarea los meses de enero, febrero y junio, mayo y junio, julio y septiembre, de abril a junio, segunda quincena de junio o primera de julio. Tampoco se sabe por qué designan otros la primavera como época propicia a la concesión del Certificado.

CALIFICACIÓN QUE DEBE CONSTAR EN EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS

¿Convendrá establecer para otorgarlos una calificación distinta a la de aptos?

Sobre este punto no hay coincidencia de opiniones.

La Asamblea de Santander optó por rechazar toda calificación que difiera de la indicada.

Siendo el Certificado de estudios primarios un documento destinado a habilitar, a quienes lo posean, para que hagan uso de ciertos derechos—inasequibles, cuando rija obligatoriamente, a los que no lo adquieran—, importa, sobre todo, acrediten la existencia de esos derechos, equiparando su valía, sin distinciones en favor de nadie. Es cómo la llave que abre la puerta para pasar. Una vez traspuestos los umbrales, los más ineptos quedarán rezagados, en tanto que los otros adquirirán pronto gran ventaja sobre ellos.

En las respuestas dadas al cuestionario, muchos—doscientos veinticinco—piden la asignación de notas que sirvan de estímulo a los escolares.

Todos sabemos, no obstante, que es bien precario ese estímulo a la edad que se pretende presentarlo.

Entre las notas propuestas figuran, por un lado, las clásicas de aprobado, notable y sobresaliente, y, por otro, se añade, además, la de superdotado.

Alguien llega a fijar una escala de calificaciones por puntos de uno a diez, en la siguiente forma: hasta cuatro puntos, aptitud; seis puntos, notable; ocho, sobresaliente; nueve o diez puntos, superdotado. Los que alcancen tal concepción se someterán a otras pruebas especiales, y, mediante ellas, adquirirán pleno derecho a becas, pensiones, etc.

ESCOLARIDAD MÍNIMA

Si alcanzar el Certificado de estudios primarios no ha de ser juego fortuito que ciegamente favorezca a los afortunados de un momento; ha de tenerse en cuenta el tiempo de permanencia dentro de la Escuela, institución educadora a cuyo influjo debe someterse el niño.

Conocida es la trascendencia que tiene sobre su formación la asidua asistencia del escolar y la pelea entablada ahora y siempre por asegurarla.

El Certificado de estudios primarios, exigiéndola rigurosamente, puede ser un instrumento eficacísimo que resuelva de modo definitivo esta cuestión. Negándolo a los alumnos que no se hayan sometido al tiempo mínimo de escolaridad preceptuado, ante la perspectiva de verse privados de un documento sin el cual les será imposible abrirse camino en la vida social y profesional, no tendrán otro recurso que aceptar el cumplimiento de los requisitos que, ineludiblemente, se le impongan.

Por eso son muy pocos—quince—los que descartan la necesidad de pedir una escolaridad mínima a los que aspiren a obtener el Certificado. Los demás se deciden por un tiempo cuyo alcance no razonan.

Así, dicen: uno o dos cursos; la mitad del curso escolar; la mitad de la edad escolar; los tres últimos años de la vida docente; los tres cuartos de la edad escolar; tres, cuatro, cinco, seis, ocho años, etc.

Destacando las dos clases de Certificados creados, el de estudios especiales sólo debería expedirse tras una escolaridad que abarcase el segundo período de graduación, equivalente a cuatro años; mientras que el de estudios generales impondría la asistencia obligatoria a clase durante los periodos segundo y tercero; esto es, seis años.

ALUMNOS DE ESCUELAS NO RECONOCIDAS

Estos alumnos serán objeto de trato especial. La misma Ley lo anuncia cuando habla de Comisiones oficiales examinadoras, precisamente refiriéndose a ellos.

Es frecuente se diga que tales Escuelas no deben existir, y, por tanto, este aspecto de la cuestión carece de sentido. La Ley, sin embargo, las admite en el apartado c) de su artículo 27.

Aceptada la realidad de su existencia, como no han de presentar las mismas notas, que prestigian las Escuelas reconocidas, el trato para sus alumnos tenderá a salvar

presuntas deficiencias o, al menos, a evidenciar que tales prejuicios son injustificados.

De ahí que se reclame una justificación de los niños concurrentes a Escuelas no reconocidas, que aclare los motivos que les obligaron a abstenerse de frecuentar Escuelas reconocidas.

También se les sentencia a sufrir pruebas más rigurosas o a someterse a otra prueba, escrita, sobre temas religiosos y patrióticos; a abonar mayores derechos, o sumarse para este fin a los alumnos de Escuelas nacionales, etcétera.

En cuanto al tiempo de escolaridad mínima exigible a estos niños, se dice que lo mejor es no fijarlo, sino señalar edad mínima para que se puedan someter a las pruebas establecidas, oscilando entre los ocho, los once y los quince años.

Comúnmente, para el Certificado de estudios especiales se piden tres años de escolaridad, y para el de estudios generales, cuatro.

ENSEÑANZA INDIVIDUAL

El artículo 2.º de la Ley de Educación primaria reconoce a la familia el derecho a elegir «las personas o Centros» donde sus hijos hayan de recibir educación primaria.

Correlativamente a este derecho, proclama la misma Ley como deber de la familia el de «procurar a su prole la educación a que se refieren los artículos del título primero, en el propio hogar o en instituciones públicas o privadas» (artículo 55).

No cabe duda, pues, que, legalmente, se acepta la existencia de la enseñanza individual.

¿Cómo llegarán los niños sujetos a ese sistema a la adquisición del Certificado de estudios?

Acoplado las soluciones fragmentarias formuladas según el punto de vista de cada cual, puede proponerse el siguiente proceso:

La Inspección oficial comprobará los resultados obtenidos mediante la enseñanza individual. Para ello, se le notificarán concretamente los casos que de la misma hubiese en cada localidad, y, al girar visita, uno de sus deberes será verificar dicha comprobación, fijándose particularmente en la labor formativa llevada a cabo sobre tales alumnos.

Además de esa comprobación periódica, efectuada personalmente por el inspector, los niños sometidos a enseñanza individual poseerán una Cartilla escolar, que carecerá de validez si le falta el visado de la Inspección, cuya Cartilla habrá de presentarse periódicamente ante la Junta Municipal para que ésta, haciéndose cargo de la situación cultural y formativa en que se encuentra el alumno, entere detalladamente a la misma autoridad docente.

Al cumplir la edad reglamentaria estos niños, solicitarán efectuar las pruebas pertinentes para la adquisición del Certificado de estudios primarios.

Hay quien quiere que estas pruebas sean idénticas para todos los niños, y quien desea se amplien para los que proceden de enseñanza individual, con un examen teórico y práctico de una mayor duración y fondo o con dos ejercicios especiales: de Religión y de Historia de España.

De todas formas, el parecer casi unánime es que dichos alumnos se incorporen a una Escuela nacional o privada reconocida, a fin de someterse a examen, juntamente con los muchachos de esos Centros, en calidad de agregados suyos.

ADULTOS

La implantación del Certificado de estudios primarios no puede tener carácter retroactivo si fija una fecha y señala una edad e impone el cumplimiento de ciertas condiciones.

A partir de ese momento, podrán, normalmente, aspi-

iar a él los que se encuentren en situación de satisfacer todas esas exigencias

Habrà, sin embargo, muchos niños fuera de la Escuela que necesiten poseer tan importante documento. Las actividades profesionales y sociales que la misma Ley indica reclamarán de algunos adultos su presentación. Hay, pues, necesidad de abrir paso para que lo adquieran cuantos hayan rebasado la edad escolar.

Mirando al futuro, también cabe pensar en el caso de aquellos otros que, por circunstancias diversas, no se sometan a las pruebas establecidas a su debido tiempo. Después, necesidades imprevistas puede urgirles la adquisición de un título, sin el cual se sientan embarazados y sometidos a dificultades enojosas.

¿Se les obligará entonces a esperar hasta que cumplan una edad precisamente acordada? ¿Se les someterá a pruebas especialmente obtenidas para ellos?

Respecto a la primera cuestión, aunque aparentemente revista el mayor acierto el acuerdo de que no se exija ninguna edad a los alumnos que aspiren al Certificado de estudios primarios, la índole del mismo proclama cierto tope máximo y mínimo, fuera del cual resulta inútil conferirlo.

Que no hay acuerdo acerca de ese tope, se echa de ver examinando las contestaciones al cuestionario, pródigas en fijar tiempos arbitrarios sin razonamientos sólidos que los defiendan.

Desde una edad mínima de doce, de quince, de dieciséis y de dieciocho años, y una edad máxima de diecinueva, de veinte y de treinta años, hasta toda una complicada gama de matices, como, por ejemplo, de catorce a dieciséis años, de trece a veinte, de quince a veintiuno, etcétera, nadie se pone de acuerdo.

Se da, sin embargo, una norma de mayor fundamento cuando se propone como tiempo crítico para otorgar los Certificados a los adultos al término de la enseñanza pri-

maria—esto es, después de los quince años, que son los fijados para finalizar el cuarto período de graduación escolar—y antes del servicio militar.

Acerca de la segunda cuestión aquí señalada, relativa a la coincidencia de pruebas entre las establecidas obligatoriamente para los adultos y para los escolares de edad normal, o su diversificación, los dos tercios de las respuestas recibidas se inclinan a favor de que no haya diferencia entre una y otras pruebas, y sólo un tercio de las mismas aspiran a establecerlas.

VÁLIDEZ EFECTIVA DE LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS PRIMARIOS

Al considerar la trascendencia que pueda tener la implantación con carácter obligatorio del Certificado de estudios primarios, se han de examinar cuidadosamente cuantas cuestiones surjan susceptibles de influir en su eficacia, anulándola o haciéndola realmente efectiva.

¿Qué es o debe ser en sí mismo este documento? Testimonio fehaciente de que su poseedor alcanzó durante los doce primeros años de su vida una madurez intelectual y moral suficiente para que pueda emprender con éxito el camino que su vocación le marque.

La certeza de ese testimonio y el crédito que merezca, dependen, sin duda alguna, de la seriedad observada al conferirlo. Seriedad apoyada sobre sólidos motivos de garantía, de los cuales salga fiador el Estado con el prestigio de sus propias instituciones docentes.

Que el Certificado en cuestión no nazca a merced de enjuiciamientos partidistas e interesados, ni quede expuesto a criterios sumamente desiguales por subjetivos y por faltos de resortes comunes o todos los que han de concederlo.

Que sea un severo recusador de la Escuela cuya tarea no responda a la alta misión que le imponen los tiem-

pos, y, al mismo tiempo, se erija en portavoz de aquella otra, infatigable en su laborar fecundo y certero.

Que quien pueda mostrar como suyo un Certificado de este tipo, sepa no ha de suscitar recelos, como si hubiese podido alcanzarlo gratuitamente. Detrás de ese documento tienen que haber existido unos años—los que sean—de esfuerzo continuado, de trabajo perseverante, advocados al feliz término que en el mismo se registra.

Concebido así el Certificado de estudios primarios, es preciso justificar su importancia por la validez que adquiriera en la vida del postescolar.

¿Para qué se querría si no un documento tan elocuente si luego hubiese de ocupar el inútil puesto de cualquier diploma que, se guarde o se tire, a nadie interesa?

Por eso, la Ley ha hecho constar, sobre todo, cuál va a ser la utilidad que este documento reportará a sus poseedores, indicando el uso de cada una de las dos clases de Certificados que establece.

Es de temer, sin embargo, no se observen con el rigor debido los propósitos que la Ley enuncia. Y si faltan éstos, cae por su base la eficacia de un documento llamado a prestar excelentes servicios a la educación infantil.

Circunscribiéndose el Certificado de estudios generales, se ha formulado la pregunta que sigue en el cuestionario difundido por los Centros docentes de toda España: ¿Cómo hacer efectiva la obligatoriedad de presentación de los Certificados generales para conseguir destinos y empleos en talleres, oficinas, etc.?

Las respuestas—prescindiendo de quienes opinan que no debe ser obligatorio—se agrupan en tres puntos de vista: imponiéndolo por disposición oficial, quince opiniones; sancionando la falta de cumplimiento a la declaración de obligatoriedad, comprendida en aquella disposición, veintiuna, y exigiéndolo de diversas maneras, ciento setenta y una.

Los que desean la promulgación de disposiciones oficia-

les que impongan la obligatoriedad del Certificado de estudios para alcanzar destinos y colocaciones en centros, talleres, oficinas y empleos, cuyo ejercicio no exija otro título, no se ponen de acuerdo sobre la categoría de esas disposiciones. Unos creen insuficiente promulgue el Ministerio de Trabajo la oportuna Ley; otros reclaman disposiciones coordinadas de dicho Ministerio y del de Educación Nacional; otros, nada menos que una Ley de la Presidencia del Gobierno.

Aunque las leyes lo digan, en la práctica puede decaer ese rigor, y a fin de que esto no suceda, se pronuncian los ya designados en favor de las sanciones, haciéndolas consistir en multas a las entidades contraventoras, imposición de mayor tiempo de servicio militar a los reclutas que no posean el Certificado de estudios primarios, exigiendo responsabilidad a las Empresas que no reclamen tal documento como requisito indispensable para aceptar el trabajo que se les brinda.

La Inspección del Trabajo, en su visita a dichas Empresas, velará por el cumplimiento de este deber, obligándolas a que no admitan entre sus obreros al que no presente el Certificado de estudios primarios. También vigilará el mismo organismo oficial las Oficinas de Colocación obrera, Delegaciones del Trabajo y Sindicatos con idéntico fin.

Alguien extiende su rigor a actividades que ninguna relación ofrecen con la vida del trabajo, y llega a proponer se exija también el referido documento a los que pretenden contraer matrimonio y a los que gestionan adquirir cartillas de fumador o de abastecimientos. Esto lo hace, sin duda, llevado de un acusado celo por desterrar el analfabetismo de los pueblos y ciudades de España.

La pregunta comprensiva de la misma preocupación, referida al Certificado de estudios especiales, fué formulada así: ¿Cómo hacer efectiva la obligatoriedad de presentación de los Certificados para intervenir en oposiciones que no exijan título?

Tal pregunta asigna mayor amplitud a la misión de este Certificado.

La Ley lo proyecta mirando sólo al ingreso de determinados Centros oficiales; pero durante el año se convocan numerosas oposiciones, para tomar parte en las cuales no es preciso presentar ningún título del Estado, y, sin embargo, muchas de esas oposiciones abren paso a plazas en instituciones y Centros del propio Estado, como Ministerios, Ayuntamientos, Diputaciones, etc. Otras, sin revestir ese carácter oficial o semioficial, dan acceso a colocaciones, tanto o más importantes que las referentes a talleres, oficinas, Empresas para las cuales se requiere el Certificado. ¿Por qué no exigirlo también a esos opositores?

Si así se hace, ¿qué recurso se pondrá en vigor a fin de asegurar su cumplimiento? Dos resortes se proponen: la disposición oficial y la sanción.

En cuanto a la primera, no autorizándose ninguna convocatoria de oposiciones si en la relación de documentos necesarios para tomar parte en ellas no se incluye el Certificado de estudios primarios, o bien promulgándose una Ley general que no admita excepción para nadie y afecte a todos los Ministerios.

Respecto a la segunda fórmula, se preconiza la imposición de sanciones a las entidades que anuncien oposiciones sin consignar este requisito.

FRANCISCA MONTILLA

PROBLEMATIC OF THE CERTIFICATE OF PRIMARY STUDIES, BY FRANCISCA MONTILLA

The Law of Primary Education, published in July, 17th, 1945, having ordered the implantation, with obligatory character, of the Certificate of Primary Studies, the Institute of Pedagogy «San José de Calásanz», decided to do a study about it.

And so, the Institute sent a questionnaire to all the Ins-

pections of Primary Teaching, to the Teacher School and to the Headmasters of Graduate Schools.

The answers which were received were submitted to the deliberations of the Courses organized in the summer University of Santander on the second fortnight of August 1946.

* * *

The Certificate of Primary Studies is a paper which proves the pupil's formative sufficiency, as far as the contents fixed by laws to primary education, qualifying him to enter certain official Centres and to exert public rights and productive activities.

This law establishes two kind of certificates: that of general studies and that of special studies.

The school book and the child's improvement in school will influence its calification.

Children who receive individual teaching will be incorporated to a school, as aggregate, to be submitted, with the pupils of the selected centre, to the proofs that may be determined.

The grown uy will be able to get the Certificate after being 15 years old and before military service.

In order that the certificate that is implanted may have actual validity it is necessary the publication of interministerial rules which secure its inexcusable preservation in the cases that law determines.